



VERSIÓN PÚBLICA

El presente documento se encuentra en versión pública de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener datos personales, los cuales son catalogados como información confidencial de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 Literal a) y 24 Literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

005-AI-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OFICINA PARA ADOPCIONES: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del trece de junio de dos mil veintitrés.

1. Antecedentes:

El presente procedimiento de acceso a la información pública ha sido promovido por los solicitantes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] la referida solicitud fue examinada y admitida por esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la OPA mediante resolución emitida el siete de junio de dos mil veintitrés y notificado en la misma fecha, por medio del correo electrónico señalado para tales efectos.

2. Análisis del caso

El análisis jurídico del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** El principio de máxima publicidad y sus efectos; **(II)** Comentarios sobre la naturaleza de la información requerida, la vinculación de las entidades públicas aplicable a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); y, **(III)** aplicación de los preceptos anteriores al caso en concreto.

I. La Constitución de la República de El Salvador en su artículo 18 establece que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Con relación a la norma de rango constitucional, la Ley de Acceso a la Información Pública que determina en su artículo 4 letra "a" que el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

II. Por su parte, el Art. 2 de la LAIP, establece el derecho que toda persona tiene a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y "demás entes obligados" de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. El Art. 7 de la LAIP determina que, al margen de las instituciones del Estado, también están obligados al cumplimiento de la Ley **"cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos"** y en particular, **"las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública"**; y que "el ámbito de su obligación se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados".

III. En este apartado se analizará la procedencia para entregar la información solicitada por los solicitantes: Respecto a la serie de diecisiete requerimientos, se considera que la información objeto de esta solicitud,



es información pública relacionada al proceso de adopción que realiza la OPA, por lo que a través de memorándum **DE/UAIP/003/2023**, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se solicitó a la Gerencia de Procedimientos de Adopción que emitiera respuesta a cada una de las preguntas objeto de esta solicitud. Ante ello, se recibió respuesta de la referida Gerencia de la OPA, por medio de memorándum clasificado bajo la referencia: **OPA/GPA/002//2023** de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, en el cual remitió la información de la manera siguiente:

1. ***¿Cuál es el costo de la adopción?*** *La adopción no tiene costo alguno, es un proceso gratuito, únicamente se incurrirá en el costo de los documentos a presentar para dar inicio a la calificación legal; los documentos a presentar se encuentran en el artículo 74 para la adopción nacional, artículo 75 para la adopción internacional y artículo 76 para la adopción de niña, niño o adolescente determinado; los artículos antes mencionados son correspondientes a la Ley Especial de Adopciones. Así mismo, queda a criterio de las familias que desean adoptar la contratación de los servicios de un abogado que les represente, según lo establecido en el artículo 70 de la Ley Especial de Adopciones, cabe mencionar que en caso se contrate un abogado los honorarios serán cubiertos por la familia solicitante, lo cual implicaría un gasto adicional.*
2. ***¿Quién puede adoptar?***
 - *Las personas solteras, mayores de 25 años.*
 - *Las personas casadas, mayores de 25 años.*
 - *Las personas declaradas judicialmente como convivientes, (es decir, compañeros de vida que hayan legalizado su unión por sentencia judicial emitida por el Juez de familia).*
 - *Todas estas personas deben de tener su residencia habitual en El Salvador y cumplir con los requisitos legales para la adopción (artículo 38, 73, 74 y 76 de la LEA).*
 - *En el caso de adopción internacional deben de cumplir los requisitos del artículo 39 de la LEA.*
3. ***¿Necesito estar casado para adoptar?*** *La adopción puede realizarse de manera individual y conjunta tal como lo indica el artículo 11 de la Ley Especial de Adopciones; no obstante, las personas casadas también pueden adoptar de forma individual siempre y cuando cuenten con el asentimiento de su cónyuge o compañero/a de vida, según lo establecido en el artículo 32 de la LEA.*
4. ***¿Hay requisitos de ingreso o educación mínimos? ¿Necesito tener casa propia?*** *Se valora que la familia solicitante tenga las condiciones adecuadas de seguridad y cuenten con los servicios básicos para suplir las necesidades de la niña, niño o adolescente. En cuanto a ingresos se evalúa el uso adecuado de los mismos y que estos logren solventar las necesidades básicas de la familia.*
5. ***¿Hay restricciones de edad para la adopción a partir del cuidado sustituto?*** *Para adoptar se requiere que la persona solicitante sea mayor de 25 años, la persona adoptante debe de ser por lo menos*

Ahora bien, para el caso de adopción de niña, niño o adolescente determinado la edad de la persona adoptante no podrá exceder la edad de la persona a adoptar en 50 años.

6. **¿Se da prioridad a los parientes al momento de adoptar un niño?** Sí, siempre y cuando la niña, niño o adolescente conozca sus orígenes; se prioriza a los miembros de su familia ampliada, en caso que tengan la pretensión de adoptar y si ellas y ellos están de acuerdo en ser adoptados por una persona que forma parte de su grupo familiar.
7. **¿Cuáles son algunas características importantes que los padres adoptivos deben tener?** No se comprende en qué sentido se direcciona la pregunta, favor detallar lo que se desea consultar con exactitud.
8. **¿Puede el tutor adoptar al pupilo?** El tutor, o la tutora podrá adoptar a su pupilo o pupila siempre que hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas de su administración y pagado el saldo que resultare en su contra; como lo indica el artículo 41 de la LEA.
9. **¿Las parejas del mismo sexo pueden adoptar?** El matrimonio de sexo igualitario, aún no es legal en nuestro país por lo que las adopciones conjuntas del mismo sexo no son permitidas, sin embargo, se puede realizar la adopción individual siempre y cuando el o la solicitante cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Especial de Adopciones y cuente con las habilidades parentales requeridas para adoptar una niña, niño o adolescente.

El proceso de adopción; reglas

10. **¿Cuáles son los efectos jurídicos de la adopción?** Los efectos de la adopción se detallan en los cinco literales del artículo 14 de la Ley Especial de Adopciones.
11. **¿Qué requisitos debe reunir una persona para poder adoptar?** Los requisitos generales para las personas solicitantes de adopción se indican en los siete literales del artículo 38 de la LEA, los requisitos para personas adoptantes extranjeras o no residentes en el país los indica el artículo 39 de la LEA.
12. **¿Qué documentos deberán presentar los solicitantes de adopción?** Para la solicitud de adopción nacional deberá presentarse la documentación que indican los diez literales del artículo 74 de la LEA, es decir los siguientes:
 - a) Certificación reciente de partida de nacimiento de la o las personas solicitantes;
 - b) Certificación de partida de matrimonio cuando aplicare, o resolución que declare la calidad de convivientes;
 - c) Constancia médica reciente sobre la salud de la o las personas adoptantes;



- d) Solvencia de la Policía Nacional Civil;*
- e) Constancia de antecedentes penales;*
- f) Constancia de salario actualizada para aquellos que son personas funcionarias, empleadas o en caso de no ser asalariada, declaración jurada ante notaria o notario indicando la procedencia de sus ingresos, o cualquier otro documento fehaciente en que conste la capacidad económica;*
- g) Fotocopia certificada por notaria o notario de Documento Único de Identidad, pasaporte o carnet de residencia en su caso;*
- h) Certificación de partida de nacimiento de las hijas e hijos biológicos, en su caso;*
- i) Constancia de salud de hijas e hijos, si los hubiere; y*
- j) Fotografías de la o las personas solicitantes y de su entorno familiar, así como del interior y exterior de la vivienda familiar.*

Para la solicitud de adopción internacional deberá presentarse la documentación que indican los doce literales del artículo 75 de la LEA, los cuales se refieren a lo siguiente;

- a) Poder General Judicial con cláusula especial o Poder Especial otorgado por las personas solicitantes a favor de abogada o abogado en el ejercicio de su profesión;*
- b) Certificación reciente de partida de nacimiento de la o las personas solicitantes;*
- c) Certificación de partida de nacimiento y constancia de salud de las hijas e hijos menores de doce años que residan en el hogar de la o las personas solicitantes, si los hubieren;*
- d) Certificación de partida de matrimonio, divorcio o defunción cuando fuere el caso;*
- e) Constancia médica reciente sobre la salud de la o las personas solicitantes;*
- f) Antecedentes policiales o criminales;*
- g) Fotografías de la o las personas solicitantes y de su entorno familiar, así como del interior y exterior de la vivienda familiar;*
- h) Constancia laboral y de salario actualizada para aquellos que son personas funcionarias, empleadas o en caso de no ser asalariada, declaración jurada ante notaria o notario indicando la procedencia de sus ingresos, o cualquier otro documento fehaciente en que conste la capacidad económica;*
- i) Fotocopias certificadas por notaria o notario de sus pasaportes, en lo que corresponda;*
- j) Estudio social y psicológico de las personas solicitantes debidamente respaldados por entidades públicas. Cuando hubieren sido realizadas por profesionales particulares en el extranjero, deberán ser respaldadas por uno de los organismos acreditados;*
- k) Certificación de idoneidad expedida por la autoridad central, organismos acreditados o autoridad pública del Estado receptor en donde conste que las personas solicitantes son aptos para adoptar; y,*
- l) Compromiso de seguimiento post adopción otorgado por autoridad central, organismos acreditados o autoridad pública del Estado receptor, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.*

Para el caso de adopción de niña, niño o adolescente determinado se deberá presentar, según el caso la documentación que indican los ocho literales del artículo 76.

- a) Certificación reciente de la partida de nacimiento de la niña, niño o adolescente determinado, en caso que hubiere;*
- b) Constancia médica de salud de la niña, niño o adolescente determinado, en su caso;*
- c) Certificación de partida de defunción de la madre o padre si fuere niña, niño o adolescente que carecen de madre y padre;*
- d) Certificación de resolución sobre aplicación de medida judicial bajo la modalidad de familia pre adoptiva, si hubiere sido decretada por el Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia;*
- e) Certificación de resolución del Juzgado de Familia que otorgó a las personas solicitantes la medida de protección de cuidado personal de la niña, niño o adolescente, de conformidad al artículo 130 de la Ley Procesal de Familia, así como certificación del acta de asignación;*
- f) Certificación de partida de nacimiento de la madre o padre biológico que ha sido declarado incapaz;*
- g) Certificación extendida por la Procuraduría General de la República sobre declaratoria de paradero desconocido de la madre o el padre, de conformidad con lo previsto en esta Ley; y,*
- h) Certificación de la aprobación judicial de cuentas de la administración de la tutora o tutor y pago del saldo que resultare en su contra si lo hubiere, o en su caso la constancia de carencia de bienes.*

13. Es tomada en cuenta la opinión del menor para ser adoptado? *Si, ya que según la Ley Especial de Adopciones la niña, niño o adolescente, emitirá su opinión o consentimiento sobre la adopción conforme a métodos acordes a su edad y desarrollo evolutivo, como lo indica el artículo 33 de la LEA, y 100 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia; de hecho, su opinión es de vital importancia en el proceso y es debidamente tomado en cuenta por los tomadores de decisión en el ámbito administrativo y judicial.*

Ahora bien, es importante que se tome en cuenta que el término menor actualmente no es utilizado por considerarse peyorativo para referirse a una niña, niño o adolescente, ya que es reduccionista y señala al niño en un nivel inferior al de una persona adulta, por tal motivo siempre hay que referirse a ellos como niñas, niños o adolescentes.

14. ¿El adoptado cambia de nombre al ser adoptado? *Si, el cambio de nombre propio de la persona adoptada podrá decretarse en sede judicial, cuando ello sea de su interés, tal como lo indica el artículo 17 de la LEA.*

Ahora bien, existen aspectos de vital importancia respecto al cambio de nombre, que deben tomarse en cuenta:

- Siempre se tomará en cuenta el interés superior de las niñas, niños y adolescentes al momento de decidir si se efectúa o no el cambio de nombre, pero la decisión la tomará la Jueza o Juez*



especializado en niñez y adolescencia, previa escucha de opinión con el niño y verificación con el nombre que quiere que se le asigne.

- Los niños ya tienen un nombre que les identifica y les vincula con su pasado. A pesar de que muchas veces es un nombre difícil de pronunciar o que no nos gusta, hay que tener en cuenta hasta qué punto ese nombre es importante para él antes de pensar en cambiarlo.

- Muchas familias deciden respetar el nombre original del niño. Otras familias eligen llamar al niño con la traducción castellana de su nombre original o elaborar un nombre compuesto con su nombre antiguo y el que le dan los nuevos padres.

- Las familias que quieran cambiar definitivamente el nombre deben valorar que cuanto mayor sea el niño más se identificará con su nombre y será menor la conveniencia de cambiarlo.

15. ¿Qué legislación es aplicable tratándose de la adopción internacional?

- La Ley Especial de Adopciones.

- Convenio de la HAYA de 1,993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

- Convención sobre los Derechos del Niño.

- Guía de buenas prácticas.

- Guía 1; La puesta en práctica y funcionamiento del Convenio de la HAYA de 1993 sobre Adopción Internacional.

- Guía 2; Acreditación y organismos acreditados para la adopción.

16. ¿Cómo se inicia el trámite de adopción de una niña o un niño salvadoreño si el adoptante vive fuera de El Salvador? O viceversa, ¿Cómo se inicia el trámite de adopción de una niña o un niño que radica en el extranjero si el adoptante vive en El Salvador? Todo proceso de adopción internacional está regulado desde el artículo 95 hasta el 103 de la LEA y para efectos ilustrativos se adjunta un flujo grama sobre el proceso.

El procedimiento de adopción a seguir si una niña o un niño vive en el extranjero y los adoptantes viven en El Salvador se encuentra en el artículo 79 del Reglamento Interno de la Oficina para Adopciones.

17. ¿Cómo es el proceso de adopción de mayores de edad? El proceso de adopción para una persona mayor de edad lo indica el artículo 2 de la LEA, inciso dos y tres.

Los documentos a presentar en la solicitud de adopción de una persona mayor de edad los indican los once literales del artículo 105 y los dos literales del artículo 117 de la LEA.

3. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador; artículos 66 y 71 de la Ley de Acceso a la

3. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador; artículos 66 y 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, artículo 42 inciso 2° del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública -RELAIP-, artículos 24, 26 y 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, se **RESUELVE**:

a) **ENTRÉGUESE** la información a los solicitantes [REDACTED] y [REDACTED], que detallaron en su solicitud de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, que se encuentra en el Romano III de esta resolución; d) **NOTIFÍQUESE** esta resolución de información a las tres personas solicitantes por medio del correo electrónico: [REDACTED].



Licda. Marta López de Ascencio
Oficial de Información de la Oficina para Adopciones

JMVS